

- b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división.
- e) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso al estadio o recinto deportivo.
- g) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

2. en el caso de la letra b) del apartado anterior, el órgano competente para imponer la sanción podrá alterar el resultado del partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción, si se pudiera determinar que, de no haberse producido ésta, el resultado hubiera sido diferente. En caso contrario podrá anular el partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción y, si procediera, podrá ordenarse su repetición.

#### **Artículo 111. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad en la disciplina deportiva pueden ser atenuantes y agravantes.

2. Son circunstancias atenuantes, en todo caso:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes, en todo caso:

a) La reincidencia.

b) El precio.

4. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

#### **Artículo 112. Causas de extinción de la responsabilidad.**

La responsabilidad en la disciplina deportiva se extingue, en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del infractor.

e) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.

f) Por exoneración de la sanción.

#### **Artículo 113. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculcado, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo correspondiente.

2. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

#### **Artículo 114. Procedimientos Disciplinarios.**

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. En cualquier caso, son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas.

d) En los procedimientos disciplinarios se considerarán interesados todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

#### **Artículo 115. Ejecutividad de las sanciones.**

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda

ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación, en cuyo supuesto se suspenderá hasta la firmeza de la resolución.

#### **Artículo 116. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.**

1. En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

2. El órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

### **CAPITULO III. DEL COMITE RIOJANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

#### **Artículo 117. Naturaleza.**

1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito autonómico, adscrito orgánicamente a la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes que, actuando con independencia de ésta tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia de la Consejería correspondiente del Gobierno Autónomo con competencias en materia de deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 105 y las letras b) y c) del artículo 106 de esta Ley.

b) Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones relativas a las normas de competición federativa de su competencia.

c) Velar, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

d) Resolver, a través de la institución del arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva que no afecten ni a la disciplina deportiva ni al régimen electoral federativo y que surjan entre las entidades deportivas y personas de los estamentos deportivos.

En los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia, el Gobierno de La Rioja establecerá reglamentariamente las fórmulas específicas de arbitraje y conciliación en este ámbito, sus reglas y su carácter. En cualquier caso las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

e) Evacuar, a instancia de la Administración Regional, dictámenes no vinculantes en cuestiones jurídico-administrativas relacionados con la materia deportiva.

f) Cualesquiera otras que se le asignen legal o reglamentariamente.

2. Las resoluciones que dicte el Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el ejercicio de las funciones recogidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior se ejecutarán, en su caso, a través de la federación correspondiente, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

#### **Artículo 118. Composición.**

1. El Comité Riojano de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros, y un secretario con voz pero sin voto. Tres de los miembros serán Licenciados en Derecho y dos expertos en Educación Física o Deportes.

Además de los anteriores formará también parte como miembro del Comité, con voz pero sin voto, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja o persona en quien se delegue.

2. Corresponde al titular de la Consejería del Gobierno Autónomo con competencias en materia deportiva el nombramiento de sus miembros de acuerdo a la siguiente forma:

a) Dos a propuesta de las Federaciones Deportivas de La Rioja, sin que puedan pertenecer a la estructura orgánica de alguna de ellas.

b) Uno a propuesta del Ilustre Colegio de Abogados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Dos por libre designación del Consejero competente.

3. El Secretario del Comité será nombrado por el Director General competente de entre el personal de su Dirección.

4. El cargo de miembro del Comité tiene carácter honorífico devengando tan sólo dietas por asistencia a reuniones e indemnizaciones por traslados, a que haya lugar conforme a la legislación de aplicación.

5. Reglamentariamente se regularán, en todo caso, las causas de cese y sustitución de sus miembros.

#### **Artículo 119. Procedimientos de tramitación de expedientes.**

1. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, primero, los procedimientos que se sustancien con ocasión de las cuestiones litigiosas sometidas al laudo arbitral del Comité, que se ajustarán, en cualquier caso, a las condiciones que establece la legislación general del Estado sobre arbitraje y, segundo, las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

#### **Artículo 120. Desarrollo reglamentario.**

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores, y en particular el funcionamiento interno del Comité, procedimiento de actuación y demás disposiciones que exija la constitución y actuación del mismo.